

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
QUIBDO – CHOCO**
Palacio de justicia Of. 306,
Email: j02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDO-CHOCO

Quibdó, trece (13) de septiembre de dos mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 043

ACCIÓN:	ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACION
PROCEDENTE:	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE QUIBDO
RADICACIÓN:	27-001-41-05-001 2024-00110-01
ACCIONANTE:	ANSELMO PALACIOS PALACIOS
ACCIONADO:	FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA-FUCLA
SENTENCIA	IMPUGNADA No. 40 de fecha 24 de junio de 2024
DERECHOS:	EDUCACION
DECISIÓN:	CONFIRMA Y ADICIONA

1. OBJETO DE DECISIÓN:

A continuación, este estrado judicial se ocupa de resolver sobre la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia No. 40 del 24 de junio de 2024 proferida en primera instancia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, dentro del expediente de tutela 2024-00110-01 en la cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- Señala el actor que desde el 2022-2A hasta el 2023-2 (Niveles I, II, y III) ha venido estudiando en la UNICLARETIANA mediante crédito directo, los cuales no ha podido cumplir por falta de recursos económicos.

2.2.- Que en el 2024-1 asistió a clases permanente, en vista de falta de recursos económicos realizo con otros compañeros, una solicitud de prórroga para la matricula el día 19 de marzo de 2024-1; la cual hubo silencio administrativo, por lo que presumió positivo a su favor.

2.3.- Cuando fue a registrar convenio de pago, le notificaron que era demasiado tarde y que ya no era posible hacer ningún trámite económico, para matricularse. Por lo cual presentó derecho de petición a la UNICLARETIANA solicitando la financiación de la matricula el 14 de mayo de 2024, derecho que le fue negado en su totalidad el día 30 de mayo del año en curso.

2.4.- Que solicito al ICETEX una beca a través de las negritudes, la cual fue rechazada, por lo cual solicito al MIN-IGUALDAD y compulso copias de su solicitud al Icetex.

2.5.- Que sus compañeros de estudio realizaron una rifa con el propósito de recaudar fondos para su matrícula, pero esta tuvo un bajo recaudo.

2.6.- Que es padre de familia con 4 hijos menores de edad, y sus ingresos dependen de una motocicleta para ejercer el rapimotismo en Quibdó, que tuvo que empeñar la moto para adquirir una motobomba para desempeñarse en la minería tradicional, esta la realiza en temporadas de vacaciones, pero el resultado no ha sido el mejor.

2.7.- Indica que sus reiterados incumplimientos de las obligaciones con la UNICLARETIANA, se deben a sus precarios ingresos que ascienden aproximadamente entre \$1.500.000.00 a \$1.300.000.00 sin tener en cuenta los imprevistos.

2.8.- Señala que el motivo por el cual no acudió al llamado de la UNICLARETIANA fue ante su insolvencia socio económica, a tal punto que ha soportado dificultades para la subsistencia de su hogar.

3. PRETENSIONES:

El accionante solicita lo siguiente:

3.1.- Que, se le tutele el derecho fundamental a la EDUCACION para que pueda formarse como abogado y vivir dignamente como padre de familiar de 4 menores de edad para brindarles un mejor futuro.

3.2.- Que se autorice su reintegro al NIVEL IV de Derecho del 2021-1 de la Fundación Universitaria Claretiana, para continuar con su formación académica como abogado.

3.3.- Ordenar a quien corresponda, realizar nuevos convenios de pagos mediante la unificación de la adeudado hasta la fecha; acuerdo de pago en atención a su incapacidad socio económica, sea flexible.

3.4.- Que asistió a clases y cumplió con la parte académica, de lo cual los docentes tienen sus calificaciones del NIVEL IV de derecho de 2024-1 sea valido y aceptada su matrícula.

3.5.- Que su permanencia en el proceso de formación como abogado, no sea interrumpida por la UNICLARETIANA debido a su insolvencia económica, ya que esta presto a general condiciones para el cumplimiento de la obligación.

4. RUEBAS APORTADAS

- ✓ Solicitud de aplazamiento de matrícula oficio de 19 de marzo de 1994 del actor
- ✓ Solicitud de Financiación de matrícula del 14 de mayo de 2024 del actor
- ✓ Respuesta Uniclaretiana del 30 de mayo de 2024, a financiación
- ✓ Respuesta de Ictex del 4 de junio de 2024
- ✓ Boleta de Rifa
- ✓ Fotocopias Registro Civiles de Hijos del actor y certificación médica, Estudio Psicológico.
- ✓ Copia boleta de empeño prendería Oro Fino
- ✓ Factura de Compra de Maquizora
- ✓ Copia Ficha del Sisbén – A3 Pobreza extrema
- ✓ Carnet Barequero del Municipio de Quibdó

5. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela referida correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, y mediante auto 342 del 11 de Junio de 2024 se ordenó su admisión y respectiva notificación; una vez notificada la parte accionada se pronunció así:

5.1. RESPUESTA FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA – FUCLA, manifestó:

En efecto, el señor ANSELMO PALACIOS PALACIOS, ingresó a la institución en el periodo académico 2022-2, al programa de Derecho, y desde el momento informó su situación económica motivo por el cual, al procurar un trato especial en virtud de sus condiciones, se aplicó la estrategia de suscripción de sendos acuerdos de pago con el fin de facilitar su continuidad académica, pero también con el fin de que le fuera fácil desde lo económico avanzar en los procesos. No obstante, pese a las consideraciones tenidas el estudiante al día de hoy adeuda la suma de \$6.341.549, correspondiente a los periodos 2022-2, 2023-1 y 2023-2.

Es de anotar que el señor Anselmo a la fecha no ha cumplido ninguno de los acuerdos de pago suscritos y solo demuestra intención de pago al finalizar el semestre para lograr ingresar al semestre siguiente y continuar con la cultura de no pago pues ni siquiera realiza abonos de acuerdo a sus posibilidades.

Si bien es cierto, la educación comporta un derecho fundamental, la corte también comporta una obligación del educando de cumplir con la carga económica que asume donde las instituciones deben brindar opciones de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas y así lo han hecho.

Los acuerdos de pago suscritos por el estudiante son claros al indicar que su incumplimiento conlleva a la imposibilidad de volver a contar con dicha oportunidad, y reiteramos, el accionante quiere normalizar una conducta de generar y acumular obligaciones avanzando en el proceso académico sin mayores responsabilidades económicas.

También es importante precisar que los estudiantes deben tener en cuenta los tiempos de los procesos académicos los cuales se ponen a disposición de ellos en el periodo académico inmediatamente anterior, a fin de que los conozcan y puedan programarse para realizar el proceso de formalización de matrícula en tiempo y así evitar inconvenientes, así mismo, hemos sido claros en indicar que ningún estudiante sin matrícula activa puede participar de las actividades académicas como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

(...)"

5.2. PRUEBAS ALLEGADAS

Copia certificada de Existencia y representación legal

Copia Acuerdo del pago entre el señor ANSELMO PALACIOS y FUN. UNICLARETIANA del 29 de septiembre de 2023.

Pantallazos de comunicados enviados al actor por la FUCLA al actor en respuesta a solicitud de matrícula y pago de la misma.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, Dentro del fallo atacado resolvió mediante sentencia No. 40 del 24 de junio de 2024; concedió el derecho fundamental a la EDUCACION del actor y ordeno al accionado realizar todas las acciones tendientes a garantizar que el estudiante logre formalizar su matrícula y legitime sus actividades académicas que hasta la fecha haya cumplido. Así mismo se le ordena para que se sirva concertar con el accionante, un nuevo acuerdo de pago, que se ajuste a sus condiciones económicas real y actual. Y requiere al accionante ponerse a paz y salvo con las obligaciones financieras con la universidad.

6.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, según lo establecido por el Decreto – Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en SEGUNDA INSTANCIA.

6.2. DE LA IMPUGNACION:

Una vez notificada la sentencia 040 del 24 de Junio de 2024, la parte accionada FUNDACION UNICLARETIANA, impugna dentro del término de ley la sentencia manifestando:

Que la juez fomenta el hábito de no pago, pues con esta decisión se corre un riesgo inminente de fomentar este hábito debido a que ordena suscribir un acuerdo de pago cuando el accionante no demostró haber presentado una fórmula de pago efectiva e incumplió acuerdos de pago previos a él realizados.

Que la juez da como ciertos los hechos expuestos por el accionante sin que exista evidencia del cumplimiento de su deber, se basa en una solicitud que ella indica no fue respondida no obstante en el siguiente pantallazo se evidencia la orden de la institución de no permitir ingreso a los estudiantes que no hubieren formalizado su matrícula. (Pantallazo de comunicado cierre de matrícula – no ingreso de alumnos no matriculados)

Con lo anterior, se genera una imposibilidad de cumplimiento de esta orden debido a que no existe soporte de actividades evaluativas realizadas por el estudiante, debido a que la no formalización de la matrícula impide que los estudiantes tengan acceso a la plataforma a través de la cual se entregan, califican y retroalimentan las actividades evaluativas, aunado a lo anterior, el accionante no presenta evidencia de las actividades evaluativas realizadas ni de la asistencia a clases.

7. CONSIDERACIONES:

El constituyente de 1991 consagró en su artículo 86 la Acción de Tutela como una acción extraordinaria, que mediante un procedimiento breve y sumario permite efectivizar los derechos constitucionales fundamentales que la Carta Magna reconoce a toda persona, cuando ellos resulten

vulnerados o amenazados por acción u omisión proveniente de alguna autoridad, o de los particulares en los casos expresamente contemplados por las normas que regulan la materia.

La acción de tutela reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, requiere para su prosperidad de la concurrencia de dos (2) elementos a saber:

1º. La violación de uno o varios derechos constitucionales fundamentales

2º. La inexistencia de otro medio de defensa judicial. A menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.1. Problema Jurídico

Las situaciones fácticas planteadas exigen determinar si procede la tutela para solicitar el amparo del derecho a la educación cuando no se expide la orden de matrícula para una estudiante debido a que tiene una deuda pendiente de pago con la entidad prestadora del servicio de educación, y ordenar a la institución de educación superior su reintegro a las actividades académicas.

Por lo anterior corresponde al despacho determinar si el fallo N° 40 del 24 de junio de 2024, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, por medio del cual resolvió conceder la protección constitucional del derecho fundamental de Educación, si esta se ajusta a derecho.

7.2. Legitimación por activa

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En este caso, se acredita que el demandante ANSELMO PALACIOS PALACIOS, interpuso la acción a nombre propio por ser la persona directamente afectada, por lo se concluye que está legitimado para interponer la tutela.

7.3. Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.

En relación con la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra particulares en los siguientes eventos: (i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión frente al particular.

En el caso analizado, se advierte que según el certificado de existencia y representación legal de la Universidad Claretiana esta es una institución de educación superior privada, de utilidad común y sin ánimo de lucro que presta el servicio público de educación. Se puede concluir que está legitimada por pasiva para actuar en este proceso, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991.

7.4. Subsidiariedad e inmediatez

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se

desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En el caso bajo estudio, se advierte que se cumplió con el requisito de inmediatez, en la medida en que la acción de tutela se interpuso dentro de un plazo razonable, pues ésta se presentó en el transcurso del periodo académico 2024-01.

7.5. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA (Sent.T-102/2017).

El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación con una doble connotación, a saber, como un derecho de las personas y como un servicio público con una marcada función social. También establece algunos contenidos mínimos de la educación (el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente), los cuales atienden a su carácter instrumental, como un elemento necesario para el desarrollo individual de las personas y a su influjo relacional para el desarrollo de la vida en sociedad.

En el desarrollo jurisprudencial se ha considerado que la educación (i) es necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (iv) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.

La Corte Constitucional, de manera consistente, defiende el carácter fundamental del derecho a la educación. Por ejemplo, en la **sentencia T-202 de 2000** evaluó el caso de una persona que perdió el derecho a un subsidio que le permitía acceder al servicio educativo. En dicha oportunidad, la Corte consideró que el núcleo esencial de ese derecho implica, el respeto absoluto por el desarrollo social e individual del ciudadano. Así, la educación es un medio para que el individuo se integre de manera efectiva a la sociedad y se forme en valores democráticos que impongan como regla de conducta, el respeto y la tolerancia. Además, la educación es un medio para consolidar el carácter material de la igualdad, pues en la medida en que una persona tenga las mismas posibilidades educativas, podrá gozar de igualdad de oportunidades en la vida para realizarse como persona.

Por esta razón, y dada la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de los ciudadanos, la educación goza de una especial protección por parte del Estado. Así, la Corte ha entendido que la educación es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Cabe resaltar que esta Corporación ha aceptado como parámetros de definición de estas garantías, aquellas contenidas en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que, si bien no es una norma vinculante, permite establecer el alcance de éstas. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías se materializan mediante el cumplimiento de ciertas obligaciones estatales.

Ahora bien, la especial protección de que goza la educación también comporta ciertos deberes mínimos que el ciudadano debe atender. Esto genera obligaciones recíprocas entre los sujetos de derecho y los distintos actores que se encargan de asegurar su efectividad.

7.6. La tensión entre el derecho a la educación y la autonomía de los centros educativos. Reiteración de la regla jurisprudencial para su solución.

En vista de que en el caso objeto de estudio la accionante no ha podido continuar con el desarrollo de sus actividades académicas debido a que la institución accionada no emitió orden de matrícula por tener una deuda pendiente de pago, la Sala considera pertinente referirse a la garantía de permanencia, cuyo desarrollo implica la materialización del derecho fundamental a la educación.

La garantía de permanencia “ (...) se traduce en la imposibilidad de excluir a un estudiante del sistema educativo, cuando dicha decisión no está directamente relacionada con el desempeño académico y/o disciplinario del alumno”, lo cual implica que no es admisible apartar de las actividades académicas a un estudiante porque tiene deudas pendientes con el centro educativo. Sin embargo, la Corte ha indicado que no se puede desconocer la facultad que tienen los centros educativos de acudir a mecanismos para exigir el pago de lo debido, ya que el juez constitucional no puede fomentar una “cultura del no pago”.

Por lo anterior, este Tribunal ha resaltado que en estos casos se debe distinguir la obligación patrimonial entre la entidad y quien contrata el servicio educativo, y la relación que se presenta entre el estudiante y una institución educativa.

7.7. Los principios de progresividad y no regresividad en el sistema educativo. (Sent. T-177/2022)

La jurisprudencia constitucional ha delimitado el alcance del mandato de progresividad, indicando que aquel es tanto una herramienta conceptual como un mandato normativo derivado del derecho internacional de los derechos humanos. Este se aplica siempre que se deba evaluar la validez de medidas y prácticas destinadas tanto a aumentar el goce de los derechos constitucionales como aquellas que eventualmente constituyan un retroceso en esa aspiración.

Tales exigencias encuentran fundamento en diferentes instrumentos internacionales. Por una parte, el primer inciso del artículo 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que el Estado se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos.

En segundo lugar, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) establece el compromiso de los Estados de adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, el artículo 1 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” prevé el compromiso de los Estados de adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo. Esto con el fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo. Por su parte, la Observación Número 3 relativa a “la índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)” establece tres premisas básicas:

- Dispone que el avance en la materialización progresiva de los derechos reconocidos supone la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Desde luego, sin desconocer un grado de flexibilidad que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de tales derechos.

Cuando los Estados adopten medidas de carácter deliberadamente retroactivo será exigible la consideración más cuidadosa. Eso significa que aquellas se encuentren justificadas plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de los que se disponga.

Por último, los Estados tienen una obligación mínima de asegurar la satisfacción de, por lo menos, niveles esenciales de cada uno de los derechos. De modo que un Estado en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial,

de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie*, no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De otra parte, La Corte Constitucional ha fijado que, ante un eventual conflicto entre el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando-principalmente la educación-, es necesario otorgar a estos últimos una condición prevalente, sin que ello implique desconocer la posibilidad de las instituciones educativas de hacer efectivas las deudas a través de los medios jurídicos existentes. En este sentido, para resolver los conflictos económicos entre el plantel educativo y los educandos, las instituciones educativas no deben utilizar aquellas medidas que tienden a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales, sino las vías judiciales que han sido estatuidas para el efecto.”¹

También La Corte Constitucional ha aplicado el principio del respeto al acto propio cuando la administración modifica sus propias decisiones y con ello afecta situaciones jurídicas ya creadas. Para tal efecto, ha señalado tres condiciones que se deben verificar. En primer lugar, la ejecución de un acto o una serie de actos jurídicamente relevantes que generaron una expectativa legítima a una persona. En segundo lugar, una actuación u omisión posterior que contradice la conducta anterior de la administración. Por último, la identidad entre el emisor y el receptor en la actuación administrativa en el sentido de que ambas conductas sean ejecutadas por la misma persona o centros de interés.

En conclusión, una autoridad desconoce el principio de respeto al acto propio -y, por ende, el de buena fe- y el debido proceso si realiza actuaciones o incurre en omisiones contradictorias respecto de su actuación precedente cuando esta ha creado una situación jurídica y concreta o una expectativa legítima a una persona. Lo anterior sin que se trate de una circunstancia excepcional válidamente justificada. Se entiende que existen situaciones que, de conformidad con determinaciones de racionalización de recursos y con el momento histórico de cada Estado, admiten el retroceso de la efectividad de algunas garantías sin que ello suponga necesariamente una arbitrariedad.

La Corte considera que, cuando el Estado adopta una medida o una práctica progresiva relacionada con un derecho social, económico o cultural (i.e. derecho a la educación), le crea una expectativa legítima a su destinatario. Por lo tanto, se encuentra en el deber de mantener el estándar de garantía. Se trata de la obligación de respetar las expectativas legítimas que su actuar le haya generado a una persona. De tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones, salvo que se trate de un caso excepcional y que se encuentre debidamente justificado de conformidad con los parámetros constitucionales previamente definidos. Esto porque una de las posibles razones de legitimidad de un retroceso en materia de derechos sociales debe estar directamente relacionado con el logro de un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable de imperiosa consecución.²

8. DEL CASO CONCRETO:

En el sub iudice, se duele el accionante ANSELMO PALACIOS PALACIOS, que la entidad accionada en este caso, **LA FUNDACION UNIVERSITARIA UNICLARETIANA**, le está vulnerando sus derechos fundamentales **a la EDUCACION**, frente al hecho de haberle negado su reintegro a la universidad al NIVEL IV de Derecho del semestre 2024-01; por no haberse autorizado su matrícula ante la falta de pago debido a su condición socio económicas; teniendo en cuenta que asistió a clases y cumplió con la parte académica como abogado, ya que esta presto a generar las condiciones para el cumplimiento de su obligación.

A los hechos esgrimidos por el actor la UNIVERSIDAD UNICLARETIANA, en su informe señala que el actor ingreso a la institución en el periodo académico 2022-2 al programa de derecho; y desde el momento informo su situación económica y por esta condición se le aplico sendos acuerdos de pago con el fin de facilitar su continuidad académica; pese a las consideraciones tenidas al estudiante al día de hoy adeuda la suma de **\$6.341.549.00** correspondiente a los periodos 2022-2, 2023-1 y 2023-2 .

¹ Sentencia T-198 de 2019

² Sentencia T-177/2022

Que el señor ANSELMO a la fecha no ha cumplido ninguno de los acuerdos de pagos suscritos y solo muestra la intención de pago al finalizar el semestre para lograr ingresar al semestre siguiente y continuar con la cultura de no pago pues ni siquiera realiza abonos de acuerdo a sus posibilidades económicas.

No obstante, conforme a las pruebas allegadas al proceso por el accionante ha quedado en evidencia el grado de pobreza extrema en que se encuentra el señor PALACIOS PALACIOS, lo cual no ha impedido persistir en su aspiración de culminar una carrera profesional que le permita acceder a una mejor calidad de vida tanto para él como para su núcleo familiar compuesto por cuatro (4) menores de edad, a los cuales debe sustentar. También ha quedado en evidencia que el accionante venía cursando desde el año 2022-2 hasta el año 2023-2 la carrera de derecho, como así ha sido corroborado lo la Universidad Claretiana, quien claramente manifestó en su informe que frente a la situación económica del accionante la Universidad le otorgo financiamiento para el pago de las matrículas adeudadas las cuales aún no ha podido cubrir por falta de recurso económicos en razón que devenga su sustento del rapimotismo, buscando otras formas de adquirir recursos, pero le ha sido imposible cubrir los gastos de su matrícula.

Es bastante dicente el hecho que el accionante ha realizado llamados a la universidad mediante solicitudes de aplazamiento para el financiamiento de su matrícula debido a su precaria condición económica, y estas han sido respondidas por la Universidad desde el 8 de agosto del año 2023 diciéndole lo siguiente:

“Es así como el periodo pasado 2023_1 una vez usted se acerca a la institución específicamente al área de Cartera y manifiesta su interés de poder seguir con su proceso académico pese a la situación que manifestaba, se le dio la opción de acogerse a acuerdo de pago con deuda (Periodo 2022-2), como alternativa para que pudiera continuar con el proceso académico, para ese momento se le brindo toda la información y las condiciones de dicho acuerdo, el compromiso que como estudiante adquiriría, los cuales fueron aceptados por usted sin ningún tipo de objeción. En base a ello se procedió a autorizar matrícula del periodo académico 2023_1, así mismo se aplicó financiación a su solicitud de crédito y se indicó nuevamente que al finalizar el periodo académico debía estar a PAZ Y SALVO por todo concepto. Adjunto imagen del acuerdo de pago.”

Revisado los acuerdos de pagos se evidencia que el señor ANSELMO PALACIOS ha realizado dos acuerdos de pagos para el periodo académico 2022-2 y 2023-1 el ultimo de fecha 29 de septiembre de 2023, de lo cual no se evidencia pago total o abono alguno; quedando pendiente de pagar las sumas acordadas por el actor.

Conforme a lo expuesto, aunque el claustro universitario accionado ha demostrado voluntad para generar facilidades de pago al estudiante, frente a su situación económica precaria ha sido imposible cumplir con la misma, sin embargo es de anotar que escogió como lugar de estudio una institución privada cuya matrícula es onerosa, situación no desconocida por el estudiante.

Se resalta también que el actor señala haber asistido a clases, cumpliendo con la parte académica, por lo cual dice que los docentes tienen sus calificaciones del NIVEL IV de derecho de 2024-1, de lo cual no hay prueba en el expediente; ante esta situación en su respuesta la UNIVERSIDAD indico: *“que si un estudiante no realiza las gestiones en tiempo considerable y en las fechas establecidas en el calendario académico, no pueden proceder a solicitudes que no garanticen la calidad de la educación que estos reciben, pues las actividades evaluativas por ejemplo, se reciben, retroalimentan y califican a través de una plataforma virtual a la cual el accionante no ha tenido acceso pues no formalizó la matrícula en tiempo, esto si tenemos en cuenta que la primera solicitud por él realizada fue en el mes de marzo de 2024, cuando había transcurrido más de un mes del periodo académico que dura solo 4 meses.”*

Ahora bien, en materia de educación, el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos

precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones. En este aspecto La Corte ha estudiado situaciones en las cuales se ha vulnerado el principio de buena fe y confianza legítima en materia de educación superior. En éstos, prima la característica de que una vez se genere la confianza legítima en los particulares, ésta no puede ser defraudada, so pena de vulnerar el principio de la buena fe que debe guiar las actuaciones de todas las personas. Y en caso bajo estudio aunque es muy cierto que el estudiante no ha cumplido con el pago de los dineros adeudados para la continuidad de su formación profesional que necesita existen serias evidencias que dan fe de su actual situación de pobreza extrema, lo cual no es óbice para que el ente accionado procure la permanencia del estudiante en el claustro educativo, garantizando su derecho fundamental a la educación, del cual se generan otros derechos igualmente de importantes como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, entre otros, en muestra de solidaridad y buena fe como lo decidió la Juez de primera instancia y se realice nuevo acuerdo con el actor bajo el compromiso de procurar conforme a sus posibilidades colocarse al día con las matriculas adeudadas a la Universidad Uniclairetiana independiente que esta pueda adelantar las acciones legales pertinentes para lograr el pago de los recursos adeudados. Toda vez que son varios semestre en los cuales no se ha vislumbrado acciones tendientes a dar cumplimiento o a disminuir la deuda contraída por el accionante con la Universidad accionada, no obstante, a las oportunidades que a través de los acuerdo suscritos esta le ha otorgado. La Corte Constitucional en la sentencia T 102 de 2017, reitera que el derecho a la educación prevalece sobre la autonomía de los centros educativos siempre y cuando se verifique el cumplimiento de dos requisitos:

El primero de ellos es que se compruebe la imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo.

Y el segundo es que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.

En este caso si bien se ha demostrado la dificultad del estudiante para obtener los recursos económicos (ha realizado gestiones infructuosas ante entidades, también atribuibles a él, ya que no ha llenado los requisitos o condiciones para el otorgamiento de las ayudas), por lo que también deberá ser diligente el actor para gestionar los créditos.

Frente al contexto de lo anterior se hace necesario modificar el Numeral 3°. De la sentencia N° 040 del 24 de junio de 2024 en el sentido de ordenar firmar un acuerdo de pago con condiciones y fechas de pago claras, demostrando el actor voluntad de cumplimiento del mismo, igualmente otorgar al accionante un término de cuatro (04) meses, dentro de los cuales vaya cumpliendo con las obligaciones pecuniarias con el Claustro Universitario (como lo solicito en el oficio del 19 de marzo de 2024), a efecto de proseguir con su formación académica. Se confirmará en lo demás la sentencian 040 impugnada, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó.

Por las anteriores motivaciones el Juzgado Segundo Laboral de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el Numeral TERCERO de la sentencia No. 40 del 24 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, en el sentido de otorgar al accionante un término de cuatro (04) meses, contados desde la notificación de este fallo para que procure las acciones pertinentes, tendientes a ir cumpliendo con los semestres adeudados al ente accionado UNICLARETIANA, a efecto de proseguir con su formación académica.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia 040 indicada en el numeral anterior, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Casusas Laborales de Quibdó.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes esta decisión, y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA BEJARANO MATURANA
JUEZ